

Artículo 114.

Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1.^o Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes;

2.^o Acusar ante la Corte Suprema á los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda á esta Corporación;

3.^o Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan;

4.^o Nombrar y remover libremente á los empleados de su inmediata dependencia, y las demás que le atribuya la ley.

TÍTULO XII. DE LA HACIENDA NACIONAL.

Artículo 115.

Pertenecen á lá República de Panamá:

1.^o Los bienes existentes en el territorio que por cualquier título pertenecieron á la República de Colombia;

2.^o Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña dentro ó fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá;

3.^o Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos, y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá;

4.^o Los baldíos y las salinas; y las minas de filones y alluviones, y de cualquier otro género, y las de piedras preciosas, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos.

Artículo 116.

La facultad de emitir moneda de curso legal, de cualquier clase que sea, pertenece á la Nación, y no es transferible. No habrá Bancos particulares de emisión.

Artículo 117.

No podrá haber en la República papel-monedas de curso forzoso. En consecuencia, cualquier individuo puede rechazar todo billete ó otra cédula que no le inspire confianza, ya sea de origen oficial ó particular.

Artículo 118.

No será transferible en la República la propiedad raíz á Gobiernos extranjeros, salvo lo estipulado en tratados públicos.

Artículo 119.

No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado por la ley.

Tampoco podrá transferirse ningún crédito á un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto.

Artículo 120.

Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, á juicio del Poder Ejecutivo, estando en receso la Asamblea Nacional y no habiendo partida votada ó siendo esta insuficiente, podrá abrirse á la respectiva Secretaría de Estado un crédito suplemental ó extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Gabinete, bajo su responsabilidad colectiva, instruyendo para ello expediente que lo justifique.

Corresponde á la Asamblea Nacional la legalización de estos créditos.

Artículo 121.

Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará á cobrarse sino tres meses después de promulgada la ley que establezca la contribución ó aumento.

TÍTULO XIII. DE LA FUERZA PÚBLICA.

Artículo 122.

Todos los panameños están obligados á tomar las armas cuando las necesidades públicas lo requieran, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias.

La ley podrá determinar las condiciones que eximan del servicio militar.

Article 112

The term of office of the Attorney-General of the Nation will be four years.

Article 113

To be Attorney-General of the Nation the same requirements are exacted that are exacted of a Magistrate of the Supreme Court of Justice.

Article 114

The special functions of the Attorney-General of the Nation are:

1. To see to it that all the public functionaries in the service of the Nation faithfully and fully discharge their duties.

2. Accuse before the Supreme Court the functionaries whose trial corresponds to this body.

3. See to it that the other functionaries of the Public Ministry faithfully discharge their duties and take steps to the end that responsibility be exacted of them for their faults committed.

4. Freely appoint and remove the employees immediately under him, and

The other acts attributed to him by law.

CHAPTER XII

NATIONAL TREASURY

Article 115

The following belong to the Republic of Panama:

1. The property existing in the territory which, of whatsoever title, belonged to the Republic of Colombia.

2. The rights and shares which the Republic of Colombia possessed as owner, within or without the country, by reason of the sovereignty exercised by her over the territory of the Isthmus of Panama.

3. The property, revenue, land, values, taxes, and shares which belonged to the ex-Department of Panama.

4. The lay-land and the salt beds, and the quartz and alluvion mines, or mines of any other description, and mines of precious stones, so long as the said possession does not interfere with or is detrimental to rights legitimately acquired.

Article 116

The faculty to issue money of legal tender, of whatsoever class, belongs to the Nation, and is not transferable. There will be no particular banks for making such issue.

Article 117

There cannot be in the Republic an obligatory circulation of paper money. Consequently, any individual can reject every greenback or other bill not inspiring confidence, be it of official or private origin.

Article 118

There will be no transfer of real estate in the Republic to foreign governments, except that covered by stipulations in Public Treaties.

Article 119

No public expense can be contracted that has not been authorized by law.

Neither can there be a transfer of any credit to an object not provided for in the respective Budget.

Article 120

The necessity arising for making an expenditure which cannot be set aside, in the judgment of the Executive Power, and the National Assembly not being in session, and there being no fund voted for such expenditure, or the fund being insufficient, a supplemental or special credit can be opened in the respective Department.

These credits will be opened by a Cabinet Council, under their collective responsibility, vouchers for which must be made out showing the justification therefor.

The legalization of these credits pertains to the National Assembly.

Article 121

The collection of any indirect contribution, or increase of tax of this class, cannot be inaugurated until three months after the promulgation of the law establishing the contribution or increase.

Artículo 123.

La ley organizará el servicio militar y de la Policía Nacional.

Artículo 124.

La Nación podrá tener para su defensa un ejército permanente.

Queda prohibido el reclutamiento.

Artículo 125.

La fuerza pública no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército, y con arreglo á las leyes de su instituto.

Artículo 126.

De los delitos cometidos por los militares en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales, Tribunales Militares, con arreglo á las disposiciones del Código Militar.

Artículo 127.

Sólo el Gobierno de la Nación podrá importar y fabricar armas y elementos de guerra.

TÍTULO XIV.
DE LAS PROVINCIAS.*Artículo 128.*

En cada Provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con las funciones y deberes que las leyes determinen.

Artículo 129.

En cada Distrito Municipal habrá una Corporación que se designará con el nombre de Concejo Municipal, compuesta del número de miembros que la ley determine y elegidos directamente por voto popular.

Artículo 130.

Los Distritos Municipales son autónomos en su régimen interior, pero no podrán contraer deudas sin autorización de la Asamblea Nacional.

Artículo 131.

Corresponde á los Concejos Municipales ordenar, por medio de acuerdos propios ó de reglamentos dictados por Juntas ó Comisiones técnicas, lo conveniente para la administración del Distrito; votar las contribuciones y gastos locales, con las limitaciones que establezca el sistema tributario nacional, y ejercer las demás funciones que las leyes les señalen.

Artículo 132.

Habrá en cada Distrito Municipal un Alcalde nombrado en la forma que la ley establezca, al cual le corresponde la acción administrativa en el Municipio, como Agente del Gobernador y mandatario del pueblo.

TÍTULO XV.
DISPOSICIONES GENERALES.*Artículo 133.*

La instrucción primaria será obligatoria, y la pública será gratuita. Habrá escuelas de artes y oficios y establecimientos de enseñanza secundaria y profesional á cargo de la Nación.

La ley podrá descentralizar la instrucción pública y destinarle rentas especiales.

Artículo 134.

No habrá en Panamá empleo que no tenga funciones detalladas en ley ó reglamento; ningún empleado público podrá recibir dos ó mas sueldos del Tesoro Nacional, salvo lo que para casos especiales dispongan las leyes.

Artículo 135.

Los Ministros de los cultos religiosos no podrán ejercer en la República cargo, empleo ó servicio público, personal, civil ó militar, exceptuándose los destinos que se relacionen con la beneficencia ó enseñanza pública.

CHAPTER XIII

STANDING ARMY

Article 122.

All Panamanians are obliged to take up arms when the public necessities demand it for the defence of the national independence and the institutions of the country.

The law will determine the conditions which carry exemption from military service.

Article 123.

The law will organize the military service and the National Police Force.

Article 124.

The Nation can maintain for its defense a standing army. Recruiting is prohibited.

Article 125.

The Standing Army has not the right to discuss public and —or—political matters. The army can only assemble by order of the legitimate authority, and can only present petitions in connection with matters relating to the good service and morality of the army, and in accordance with the laws of their institution.

Article 126.

In regard to the crimes committed by the military in active service, and in connection with the same service, the Court Martials or Military Tribunals will handle same in accordance with the laws of the Military Code.

Article 127.

Only the Government of the Nation can import and manufacture arms and implements of war.

CHAPTER XIV

PROVINCES

Article 128.

In each Province there will be a Governor appointed at the volition of the President of the Republic and subject to removal by the said President, with the functions and duties which the Laws determine.

Article 129.

In each Municipal District there will be a Corporation which will be designated by the name of Municipal Council, composed of the number of members determined by law, and elected by direct popular vote.

Article 130.

The Municipal Districts will have an autonomous form of government but they cannot contract debts without authorization by the National Assembly.

Article 131.

To the Municipal Councils belong the power of doing, by means of regulations dictated by Boards of Technical Commissions, whatsoever the said Council deems convenient for the administration of the District; also of voting the contributions and local expenses, with the limitations which the National tributary system establishes; and to exercise the other functions indicated by the Laws.

Article 132.

There will be in each Municipal District a Mayor, named in the form established by law, whose duty will be to attend to the administration of the Municipality as Agent of the Governor and Political Chief of the people.

CHAPTER XV

GENERAL MEASURES

Article 133.

Primary instruction will be obligatory, and public instruction will be free. There will be schools of arts and sciences, and establishments of secondary and professional learning under the administration of the Nation.

The law can decentralize the public instruction and convert same into special revenue.

Artículo 136.

El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá intervenir, en cualquier punto de la República de Panamá, para restablecer la paz pública y el orden constitucional, si hubiere sido turbado, en el caso de que por virtud de Tratado Público aquella Nación asumiere, ó hubiere asumido, la obligación de garantizar la independencia y soberanía de esta República.

TÍTULO XVI.
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

Artículo 137.

Esta Constitución podrá ser reformada por un acto legislativo expedido en la forma legal, transmitido por el Gobierno á la Asamblea Nacional ordinaria subsiguiente para su examen definitivo, debatido de nuevo por ésta y aprobado por dos tercios del número de miembros que compongan la Asamblea.

TÍTULO XVII.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 138.

Para asegurar á la posteridad parte de los beneficios pecuniarios que se reciban por la negociación para la apertura del canal interoceánico, se reserva la cantidad de seis millones de dollars, que serán invertidos en seguridades que produzcan renta fija anual. La ley reglamentará esta inversión.

Artículo 139.

La ley sólo podrá imponer la pena de muerte por el delito de homicidio cuando revista caracteres atroces. Esto, mientras no existan buenos establecimientos de castigo ó verdaderas penitenciarías en la República.

Artículo 140.

El primer Presidente de la República será elegido por la Convención Nacional por mayoría absoluta de votos el mismo día en que se promulgue esta Constitución. Podrá tomar posesión del puesto inmediatamente y ejercerá sus funciones hasta el treinta de Septiembre de 1908.

Los Designados serán elegidos el mismo día en que se elija el titular y su período terminará el 30 de Septiembre de 1906.

Artículo 141.

Podrá ser elegido primer Presidente constitucional de la República de Panamá cualquier ciudadano que, sin ser panameño de nacimiento, hubiere tomado parte activa en la independencia de ella.

Artículo 142.

Tan pronto como esta Constitución sea sancionada por la Junta de Gobierno Provisional de la República, la Convención perderá el carácter de tal y asumirá todas las funciones atribuidas á la Asamblea Nacional, sin que por esto comprenda á los Convencionales la prohibición establecida en el artículo 64.

Artículo 143.

Antes de la fecha en que debe reunirse la primera Asamblea Nacional volverá á ejercer las funciones legislativas la Convención Constituyente, cuando sea convocada á reuniones extraordinarias por el Poder Ejecutivo.

Artículo 144.

La primera Asamblea Nacional se reunirá el 1º de Septiembre de 1906.

Artículo 145.

Ratifican se expresamente todos los actos expedidos por la Junta de Gobierno Provisional desde el tres (3) de Noviembre de 1903 hasta el quince (15) de Enero del presente año.

Artículo 146.

Los monopolios existentes y demás privilegios continuarán hasta la terminación de los respectivos contratos legítimos, si no fuere posible celebrar con los concesionarios convenios equitativos para su terminación inmediata.

Article 134

There will not be in the Republic of Panama an employee who has not his functions detailed by law or regulation. No public employee can receive two or more salaries from the National Treasury, except that which the laws set aside for special cases.

Article 135.

The ministers of religious creeds cannot, in the Republic, occupy a public, personal, civil, or military office excepting those identified with the Church or Public Instruction.

Article 136

The government of the United States of America can intervene in any part of the Republic of Panama for the purpose of establishing the public peace and constitutional order in event of same having been disturbed, in case, by virtue of Public Treaty, that Nation assumes, or will have assumed, the obligation to guarantee the independence and sovereignty of this Republic.

CHAPTER XVI

CONSTITUTIONAL REFORM

Article 137

This Constitution can be reformed by a legislative act, made in legal form, transmitted by the Government to the National Assembly in the subsequent ordinary sessions for final examination, and debated anew by this Assembly and approved by two-thirds of the number of members composing the Assembly.

CHAPTER XVII

TRANSITORY MEASURES

Article 138

In order to guarantee to posterity a part of the pecuniary benefits derived from the negotiation for the opening of the interoceanic canal, the sum of six million dollars is to be reserved which will be invested into securities producing a fixed annual revenue. The law will regulate this inversion.

Article 139

The law can only apply the death penalty for the crime of homicide when of an atrocious nature, and then only until such time as good Houses of Correction or real Penitentiaries are established in the Republic.

Article 140

The first President of the Republic will be elected by the National Convention by an absolute majority of votes the same day on which this Constitution is promulgated. He can take charge of the office immediately, and will continue in the discharge of his functions up to and including the 30th of September, 1908.

The Designates (Vice-Presidents) will be elected the same day on which the President is elected, and their term of office will terminate on the 30th of September, 1906.

Article 141

There can be elected, as first constitutional President of the Republic of Panama, any citizen whatsoever, who, without being a Panamanian by birth, has taken an active part in the independence of the Republic.

Article 142

As soon as this Constitution is sanctioned by the Provisional Board of the Republic, the Convention will lose its title as such, and will assume all the functions attributed to the National Assembly; but, notwithstanding this fact, the Deputies will understand the prohibitions established by Article 64.

Article 143

Before the date on which the first National Assembly must meet the National Constitutional Convention will return to exercise the legislative functions when it be convoked to special sessions by the Executive Power.

Article 144

The first National Assembly will meet the first of November, 1906.

Artículo 147.

Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarán observándose en cuanto no se opongan a ella, ni a las leyes de la República de Panamá.

Artículo 118.

Esta Constitución comenzará á regir, para los altos Poderes Nacionales, desde el dia en que sea sancionada; y para la República, quince días después de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Dada en la ciudad de Panamá, á trece de Febrero de mil novecientos cuatro.

El Presidente de la Convención Nacional Constituyente, Convencional por la Provincia de Panamá,

Pedro Moisés

El Primer Vicepresidente de la Convención Nacional Constituyente, Convencional por la Provincia de Panamá,

Alvaro de Roncy

El Segundo Vicepresidente de la Convención Nacional Constituyente, Convencional por la Provincia de Panamá,

Edmundo Patiño

El Convencional por la Provincia de Bocas del Toro,

Alvaro Gómez

El Convencional por la Provincia de Bocas del Toro,

Rafael Rivera

Morlindo P.

El Convencional por la Provincia de Bocas del Toro,

Castillo Alvarado

El Convencional por la Provincia de Coclé,

J. R. Jiménez

El Convencional por la Provincia de Coclé,

Eduardo Pérez

El Convencional por la Provincia de Coclé,

Francisco Pérez

El Convencional por la Provincia de Coclé,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Coclé,

Antonio Pérez

El Convencional por la Provincia de Coclé,

Francisco Pérez

El Convencional por la Provincia de Colón,

Francisco Pérez

El Convencional por la Provincia de Colón,

Francisco Pérez

El Convencional por la Provincia de Colón,

Francisco Pérez

El Convencional por la Provincia de Colón,

Francisco Pérez

El Convencional por la Provincia de Colón,

Francisco Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Julián Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

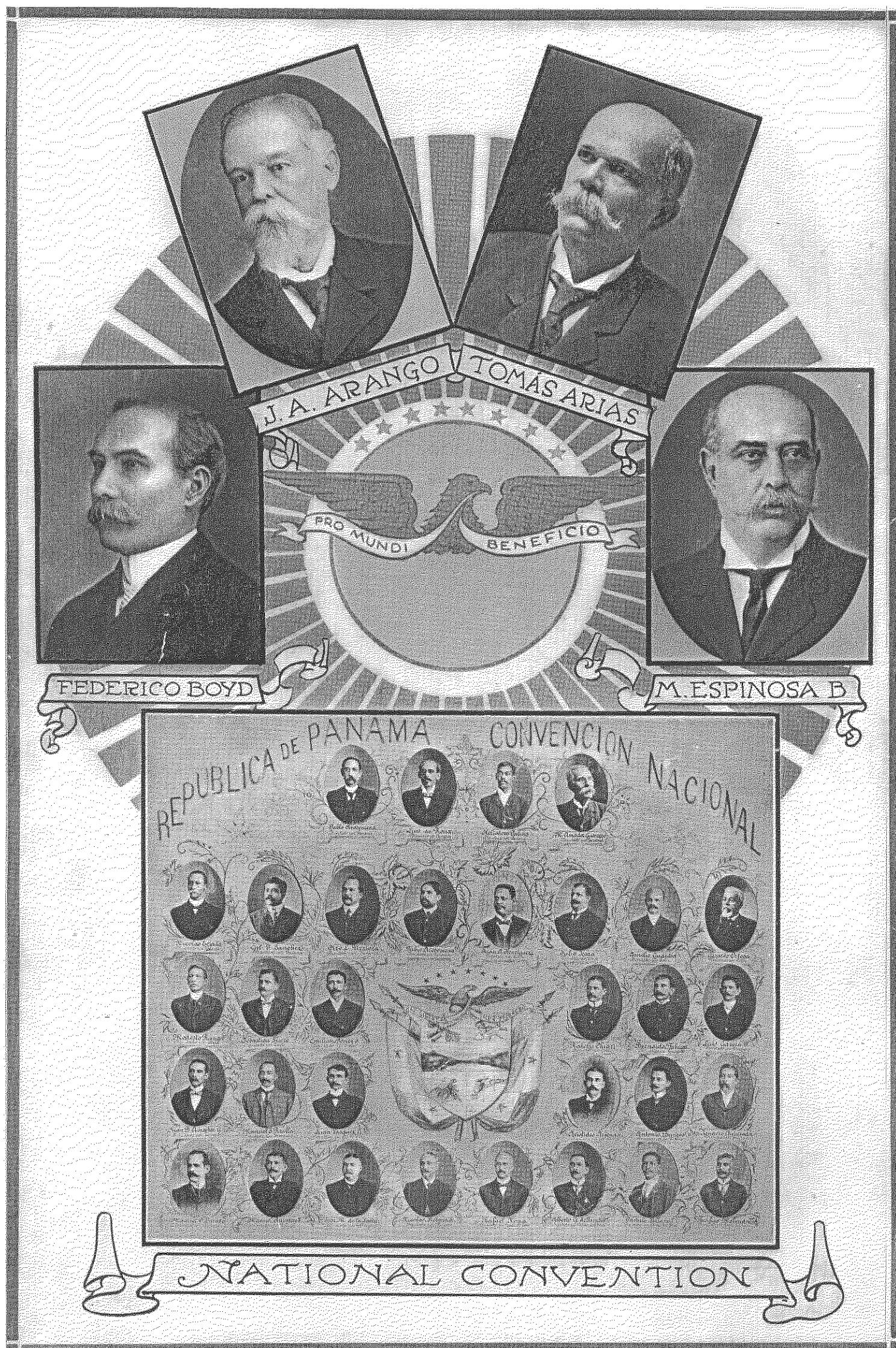
Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

Manuel Pérez

El Convencional por la Provincia de Chiriquí,

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL
BOARD OF PROVISIONAL GOVERNMENT



Tratado del Canal

Isthmian Canal Convention

LOS Estados Unidos de América y la República de Panamá, deseosos de asegurar la construcción de un canal para naves á través del Istmo de Panamá para comunicar los Océanos Atlántico y Pacífico; y habiendo expedido el Congreso de los Estados Unidos de América una ley aprobada el 28 de Junio de 1902 en prosecución de aquel objeto, por la cual se autoriza al Presidente de los Estados Unidos para adquirir de la República de Colombia dentro de un plazo razonable el control del territorio necesario, y perteneciendo actualmente la soberanía de ese territorio á la República de Panamá, las altas partes contratantes han resuelto con ese propósito concluir una Convención y han designado de conformidad como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América á John Hay, Secretario de Estado, y

El Gobierno de la República de Panamá á Phillippe Bunau Varilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, para ello especialmente facultado por dicho Gobierno, quienes después de haberse comunicado reciprocamente sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los siguientes artículos:

Artículo 1.

Los Estados Unidos garantizan y mantendrán la independencia de la República de Panamá.

Artículo 2.

La República de Panamá concede á perpetuidad á los Estados Unidos el uso, ocupación y control de una zona de tierra y de tierra cubierta por aguas para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicho canal, zona de una anchura de diez millas, que se extenderá cinco millas á cada lado de la línea central del canal que se va á construir, principiando dicha zona á tres millas de la línea media de la baja mar en el Mar Caribe, extendiéndose á través del Istmo y terminando en el Océano Pacífico á tres millas de distancia de la línea media de la baja mar, con la condición de que las ciudades de Panamá y Colón y los puertos adyacentes á dichas ciudades, que están incluidos dentro de los límites de la zona descrita, no quedarán comprendidos en esta concesión. La República de Panamá concede, además, á perpetuidad á los Estados Unidos, el uso, ocupación y control de otras tierras y aguas fuera de la zona arriba descrita que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicha empresa.

La República de Panamá concede también del mismo modo y á perpetuidad á los Estados Unidos, todas las islas que se encuentren dentro de los límites de la zona ya descrita y además el grupo de las pequeñas islas situadas en la bahía de Panamá y conocidas con los nombres de Perico, Naos, Culebra y Flamenco.

Artículo 3.

La República de Panamá concede á los Estados Unidos todos los derechos, poder y autoridad en la zona mencionada y descrita en el Artículo 2 de este convenio y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en dicho Artículo 2, las cuales poseerán y ejercitarán los Estados Unidos como si fuesen soberanos del territorio en que dichas tierras y aguas se encuentran situadas, con entera exclusión de la República de Panamá en el ejercicio de tales derechos soberanos, poder ó autoridad.

Artículo 4.

Como derechos subsidiarios de las concesiones que anteceden, la República de Panamá concede á perpetuidad á los Estados Unidos el derecho de usar los ríos, riachuelos, lagos y otras aguas dentro de sus límites, para la navegación, provisión de agua ó agua para fuerza motriz ó otros objetos, en cuanto el uso de tales ríos, riachuelos, lagos y aguas puedan

THE United States of America and the Republic of Panama being desirous to ensure the construction of a ship canal across the Isthmus of Panama to connect the Atlantic and Pacific Oceans, and the Congress of the United States of America having passed an act approved June 28, 1902, in furtherance of that object, by which the President of the United States is authorized to acquire within a reasonable time the control of the necessary territory of the Republic of Colombia and the sovereignty of such territory being actually vested in the Republic of Panama, the high contracting parties have resolved for that purpose to conclude a convention and have accordingly appointed as their plenipotentiaries,

The President of the United States of America, JOHN HAY, Secretary of State, and

The Government of the Republic of Panama, PHILLIPPE BUNAU-VARILLA, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the Republic of Panama, thereunto specially empowered by said Government, who after communicating with each other their respective full powers found to be in good and due form, have agreed upon and concluded the following articles:

Article I

The United States guarantees and will maintain the independence of the Republic of Panama.

Article II

The Republic of Panama grants to the United States in perpetuity the use, occupation and control of a zone of land and land under water for the construction, maintenance, operation, sanitation and protection of said canal of the width of ten miles, extending to the distance of five miles of each side of the center line of the route of the canal to be constructed; the said zone beginning in the Caribbean Sea three marine miles from mean low water mark and extending to and across the Isthmus of Panama into the Pacific Ocean to a distance of three marine miles from mean low water mark, with the proviso that the cities of Panama and Colon and the harbors adjacent to said cities, which are included within the boundaries of the zone above described shall not be included within this grant. The Republic of Panama further grants to the United States in perpetuity the use, occupation and control of any other lands and waters outside of the zone above described which may be necessary and convenient for the construction, maintenance, operation, sanitation and protection of the said Canal or of any auxiliary canals or other works necessary and convenient for the construction, maintenance, operation, sanitation and protection of the said enterprise.

The Republic of Panama further grants in like manner to the United States in perpetuity all islands within the limits of the zone above described, and in addition thereto the group of small islands in the Bay of Panama, named Perico, Naos, Culebra and Flamenco.

Article III

The Republic of Panama grants to the United States all the rights, power and authority within the zone mentioned and described in the Article II. of this agreement and within the limits of all auxiliary lands and waters mentioned and described in said Article II. which the United States would possess and exercise if it were the sovereign of the territory within which said lands and waters are located to the entire exclusion of the exercise by the Republic of Panama of any such sovereign rights, power or authority.

Article IV

As right subsidiary to the above grants the Republic of Panama grants in perpetuity to the United States the right to

ser necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección del dicho canal.

Artículo 5

La República de Panamá concede á los Estados Unidos á perpetuidad el monopolio para la construcción, conservación y servicio de cualquier sistema de comunicación por medio de canal ó ferrocarril á través de su territorio entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico.

Artículo 6.

Las concesiones que aquí se expresan de ninguna manera invalidarán los títulos de derechos de los ocupantes de tierras ó dueños de propiedad particular en la referida zona ó en cualquiera de las tierras ó aguas concedidas á los Estados Unidos según las provisiones de cualquier artículo de este tratado, ni tampoco se opondrán á los derechos de tránsito por las vías públicas que pasen á través de la referida zona ó por cualquiera de dichas tierras ó aguas, á menos que esos derechos de tránsito ó derechos particulares se hallen en conflicto con los derechos que aquí se le conceden á los Estados Unidos, caso en el cual los derechos de los Estados Unidos serán de mayor valor. Todos los daños que se causen á los dueños de tierras ó de propiedades particulares, de cualquier clase que sean, á causa de las concesiones que contiene este tratado ó por causa de las obras que se efectúen por los Estados Unidos, por sus agentes ó sus empleados, ó debido á la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicho canal ó de las obras de saneamiento y protección de que aquí se hace mérito, serán valorados y arreglados por una comisión mixta que se nombrará por los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República de Panamá y cuyas decisiones con respecto á daños serán finales, y cuyos avalúos serán cubiertos solamente por los Estados Unidos. Ninguna parte de los trabajos del canal ó del Ferrocarril de Panamá, ni ninguna de las obras auxiliares que á estos se refieran y autorizadas por los términos de este tratado, será impedida, demorada ni estorbada mientras estén pendientes los procedimientos para averiguar dichos daños. La apreciación de esas tierras ó propiedades particulares y el avalúo de los daños á ellas causados, tendrán por base el valor que tenían antes de celebrarse este tratado.

Artículo 7.

La República de Panamá concede á los Estados Unidos, dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón y de sus bahías y territorios adyacentes, el derecho de adquirir por compra ó en ejercicio del derecho de dominio eminente, las tierras, edificios, derechos de aguas ú otras propiedades necesarias y convenientes para la construcción, conservación, servicio y protección del canal ú otras obras de saneamiento, tales como el recogimiento y disposición de desperdicios y la distribución de agua en las referidas ciudades de Panamá y Colón y que á juicio de los Estados Unidos sean necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio y saneamiento de dicho canal y del ferrocarril. Todas las obras de sanidad, colección y distribución de desperdicios, así como la distribución de agua en las ciudades de Panamá y Colón, se ejecutarán por los Estados Unidos y á su costo, y el Gobierno de los Estados Unidos, sus agentes y representantes, tendrán autoridad para imponer y cobrar tarifas de agua y de alcantarillado que sean suficientes para proveer al pago de los intereses y á la amortización del capital del costo de esas obras dentro del término de cincuenta años; y al expirar esos cincuenta años el alcantarillado y el acueducto vendrán á ser propiedad de las ciudades de Panamá y Colón, respectivamente, y el uso del agua será libre para los habitantes de Panamá y Colón, excepto en cuanto la contribución de agua sea necesaria para el servicio y conservación de dicho sistema de albañales y acueducto.

La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón cumplirán á perpetuidad las disposiciones de carácter preventivo ó curativo dictadas por los Estados Unidos, y si llega el caso de que el Gobierno de Panamá no pueda ó falte á su deber de hacer que se cumplan tales disposiciones en Panamá y Colón, la República de Panamá concede á los Estados Unidos el derecho y la autoridad de ponerlas en vigor.

use the rivers, streams, lakes and other bodies of water within its limits for navigation, the supply of water or water-power or other purposes, so far as the use of said rivers, streams, lakes and bodies of water and the waters thereof as may be necessary and convenient for the construction, maintenance, operation, sanitation and protection of the said Canal.

Article V

The Republic of Panama grants to the United States in perpetuity a monopoly for the construction, maintenance and operation of any system of communication by means of canal or railroad across its territory between the Caribbean Sea and the Pacific Ocean.

Article VI

The grants herein contained shall in no manner invalidate the titles of rights of private landholders or owners of private property in the said zone or in or to any of the lands or waters granted to the United States by the provisions of any article of this treaty, nor shall they interfere with the rights of way over the public roads passing through the said zone or over any of the said lands or waters unless said rights of way or private rights shall conflict with rights herein granted to the United States, in which case the rights of the United States shall be superior. All damages caused to the owners of private lands or private property of any kind by reasons of the grants contained in this treaty or by reason of the operations of the United States, its agents or employees, or by reason of the construction, maintenance, operation, sanitation and protection of the said Canal or of the works of sanitation and protection herein provided for, shall be appraised and settled by a joint Commission appointed by the Governments of the United States and the Republic of Panama, whose decisions as to such damages shall be final and whose awards as to such damages shall be paid solely by the United States. No part of the work on said Canal or the Panama railroad or any auxiliary works relating thereto and authorized by the terms of this treaty shall be prevented, delayed or impeded by or pending such proceedings to ascertain such damages. The appraiser of said private lands and private property and the assessment of damages to them shall be based upon their value before the date of this Convention.

Article VII

The Republic of Panama grants to the United States within the limits of the cities of Panama and Colon and their adjacent harbors and within the territory adjacent thereto the right to acquire by purchase or by the exercise of the right of eminent domain, any lands, buildings, water rights or other properties necessary and convenient for the construction, maintenance, operation and protection of the Canal and of any works of sanitation, such as the collection and disposition of sewage and the distribution of water in the said cities of Panama and Colon, which, in the discretion of the United States may be necessary and convenient for the construction, maintenance, operation, sanitation and protection of the said Canal and railroad. All such works of sanitation, collection and disposition of sewage and distribution of water in the cities of Panama and Colon shall be made at the expense of the United States, and the Government of the United States, its agents or nominees shall be authorized to impose and collect water rates and sewerage rates, which shall be sufficient to provide for the payment of interest and the amortization of the principal of the cost of said works within a period of fifty years and upon the expiration of said term of fifty years the system of sewers and waterworks shall revert to and become the properties of the cities of Panama and Colon respectively, and the use of the water shall be free to the inhabitants of Panama and Colon, except to the extent that water rates may be necessary for the operation and maintenance of said system of sewers and water.

The Republic of Panama agrees that the cities of Panama and Colon shall comply in perpetuity with the sanitary ordinances whether of a preventive or curative character prescribed by the United States, and in case the Government of Panama is unable or fails in its duty to enforce this compliance by the cities of Panama and Colon with the sanitary

THE AMERICAN HOTEL

Opposite the P. R. R. Station

PANAMA (R. of P.)

This new establishment is one
of the best on the Isthmus



GOOD LOCATION AND
EVERY COMFORT

READY TO ATTEND TO
ANY ORDER GIVEN DUR-
ING THE DAY OR
NIGHT

ALL ROOMS WELL
VENTILATED

REGULAR MEALS
SERVED

BAR AND DINING ROOM
OPEN DAY AND NIGHT

SANITARY BARBER SHOP
CONNECTED

THIS Hotel is the only one on the Isthmus connected
with the Cold Storage Plant, making it able to supply
fresh delectations for short order at all hours.

CHAS. R. CANTOR, :: :: :: :: :: Proprietor